



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia – Antioquia, quince de marzo de dos mil veintidós

|                                 |                                         |
|---------------------------------|-----------------------------------------|
| RADICADO                        | 057363189001 2019 00195 00              |
| REFERENCIA                      | EJECUTIVO LABORAL                       |
| DEMANDANTE                      | AMANTINA DE JESUS SERNA<br>POSADA       |
| DEMANDADO                       | ADRIÁN HUMBERTO JARAMILLO<br>ECHAVARRIA |
| AUTO INTERLOCUTORIO<br>Nº 56-21 | Resuelve oposición al secuestro         |

### 1. RECUENTO FACTICO PROCESAL

Dentro de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, se ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio MOTEL FINCA DE ALEJO con matrícula mercantil 36025; para la diligencia de secuestro se comisionó a la Corregidora del Corregimiento La Cruzada del municipio de Remedios, quien practicó la diligencia el día 15 de marzo de 2021, y por auto del día 10 del mismo mes y año se agregó al expediente el despacho comisario.

El señor ELKIN DE JESUS OSPINA JARAMILLO a través de apoderada judicial presentó oposición al secuestro de dicho establecimiento de comercio, invocando el artículo 309, numeral 2º en armonía con el artículo 596 núm. 2 del Código General del Proceso, aduciendo que el establecimiento de comercio perseguido corresponde al MOTEL FINCA DE ALEJO con matrícula inmobiliaria 36025, NIT 71085622-4 de propiedad del señor ADRIAN HUMBERTO JARAMILLO, el cual es distinto al que actualmente funcionada en la propiedad donde se realizó la diligencia de secuestro que es el establecimiento de comercio denominado EL MOTEL LA FINQUITA con matrícula mercantil 70936 y NIT. 71084155-1 anotado ante la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño propiedad de ELKIN DE JESUS OSPINA JARAMILLO.

Como pruebas documentales arrimadas por el incidentista aparecen las siguientes: **i)** folio de matrícula inmobiliaria 027-17083 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Segovia; **ii)** certificado de matrícula mercantil de persona natural de Elkin de Jesús Ospina Jaramillo donde figura como propietario del inmueble denominado EL MOTEL LA FINQUITA con matrícula número 36025, NIT 71085622-4; **iii)** contrato de arrendamiento suscrito entre Nancy Victoria López Patiño y Elkin de Jesús Ospina Jaramillo de fecha 02 de enero de 2019; **iv)** recibos de pago de canon de arrendamiento, correspondiente al mes de diciembre de 2020 y del mes de enero a mayo de 2021; **v)** contrato individual de trabajo a término fijo suscrito por el incidentista como empleador y la señora Yadira Jackeline Serna Monsalve; **vi)**

certificado de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio, donde figura como propietario del MOTEL FINCA DE ALEJO el señor ADRIAN HUMBERTO JARAMILLO.

La apoderada judicial del señor ELKIN OSPINA JARAMILLO solicita el levantamiento del secuestro del establecimiento de comercio EL MOTEL LA FINQUITA donde figura como propietario el incidentista, el cual comprende los enseres que fueron debidamente detallados en la diligencia y en su lugar, se ordene al secuestro hacer entrega del mismo.

Mediante providencia del 24 de junio de 2021, se admitió el trámite incidental de oposición al secuestro corriéndosele traslado a la parte demandante sin que se pronunciara al respecto.

## 2. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes según el derogado artículo 10 del CPC y el vigente artículo 52 del CGP es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial, así el artículo 597 del CGP prescribe que “Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...*” (Subrayas del despacho).

Según el artículo 26 del Código de Comercio, el registro mercantil es un documento público y así lo reitera la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2003 donde expresó que dicho documento cumple con la función de publicidad, que pone en conocimiento determinados actos que ejercen los comerciantes y los hace oponibles a terceros, dado que, algunas actividades mercantiles no solo causan efectos entre las partes sino también frente a terceros. La ley, entonces, por motivos de seguridad

jurídica obliga al comerciante a impartir publicidad de tales hechos, así mismo de su calidad de comerciante, por medio del registro mercantil. Por tanto, todas las actuaciones allí contenidas resultan legítimas por el carácter público del documento y su presunción de veracidad.

En el caso objeto de estudio, con la solicitud de medidas cautelares la parte demandante aportó el certificado de matrícula mercantil 36025, correspondiente al establecimiento de comercio MOTEL FINCA DE ALEJO, expedido por Cámara de Comercio de Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, en el que aparece inscrito como comerciante –persona natural- el señor ADRIAN HUMBERTO JARAMILLO ECHAVARRIA, con NIT. 71085622-4, fecha de matrícula marzo 22 de 2006 y dirección de domicilio corregimiento La Cruzada del municipio de Remedios, establecimiento de comercio que contrario a lo que afirma el opositor, fue previamente embargado, medida inscrita en la Cámara de Comercio, tal como se acredita con el documento obrante a folio 16 del expediente físico, en el que aparece la inscripción del embargo en atención al oficio No. 1427 del 18 de diciembre de 2019 de este despacho; así mismo, en la matrícula mercantil aparece como fecha de renovación el 31 de marzo de 2017.

Según la documentación remitida por la funcionaria comisionada, para la diligencia de secuestro realizada el 15 de marzo de 2021, se desplazó a la dirección correspondiente al establecimiento denominado MOTEL FINCA DE ALEJO, efectuándose el secuestro de dicho establecimiento de comercio y los bienes muebles y enseres, según inventario aportado, los cuales se dejaron a disposición del secuestro, diligencia que fue atendida por la administradora del establecimiento quién solo indicó que desde hace dos años laboraba en dicho lugar, que su jefe es el señor Elkin de Jesús Ospina Jaramillo cuyo nombre del establecimiento de comercio es el MOTEL LA FINQUITA con matrícula No. 70936.

Es de aclarar que las medidas cautelares de embargo y secuestro no recaen sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 027-17083, que figura como titular del derecho real de dominio el menor Alejandro Jaramillo López, sino que dichas cautelas se perfeccionaron respecto al establecimiento de comercio funciona en el predio, y en el contrato de arrendamiento de fecha 02 de enero de 2019 celebrado entre Elkin de Jesús Ospina Jaramillo y la señora Nancy Victoria López Patiño, quien firma como representante legal del menor Alejandro Jaramillo López, no se indica el nombre del establecimiento de comercio que allí funcionaria en arriendo, solo se dice que la actividad del establecimiento es servicio y estancia por horas.

En cuanto al certificado de Cámara y Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño con No. 70937 aportado por el opositor (folio 40 del expediente físico) se dice que el comerciante y propietario de dicho establecimiento es el señor Elkin de Jesús Ospina Jaramillo, nombre del establecimiento “EL MOTEL LA FINQUITA” con fecha de matrícula del 26 de noviembre de 2020, y renovado el 01 de febrero de 2021, con dirección calle el Hueso, barrio centro de Remedios, ubicación totalmente diferente a la indicada en la matrícula mercantil del MOTEL FINCA DE ALEJO, pues esta última está ubicada en el corregimiento La Cruzada de Remedios, lugar donde se efectuó la diligencia de secuestro.

Aunado a lo anterior, cuando la directora jurídica y de registro mercantil de Cámara y Comercio de Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño da respuesta al embargo del establecimiento de comercio con matrícula No. 36025, en el aparece como propietario ADRIAN HUMBERTO JARAMILLO ECHAVARRIA, reseña que la misma fue registrada bajo el número 1980 del Libro VIII del Registro Mercantil el 23 de diciembre de 2019, es decir, dicho establecimiento de comercio objeto de medida cautelar, fue embargado antes de que el señor Elkin de Jesús Ospina Jaramillo se registrara ante Cámara de Comercio como propietario del establecimiento de comercio EL MOTEL LA FINQUITA (noviembre 26 de 2020).

Aparte de lo anterior, respecto a los bienes muebles y enseres que no son objeto de registro, no acreditó su propiedad a través de algún medio de prueba, como tampoco obra en el plenario prueba alguna de la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio MOTEL FINCA DE ALEJO,

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no existe prueba fidedigna que acredite la calidad de poseedor del establecimiento de comercio sobre el cual recaen las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas dentro de éste trámite, en consecuencia se rechazará el oposición a la diligencia de secuestro.

De conformidad con el artículo 365, numeral 1 inciso segundo del Código General del Proceso, se condenará en costas al incidentista.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.),

### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar la oposición al secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 36025 denominado "MOTEL FINCA DE ALEJO", presentada por el señor Elkin de Jesús Ospina Jaramillo.

**SEGUNDO.** Se condena en costas al incidentista. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1'000.000.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

#### CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° A

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 18 del mes de nov de 2022 a las 8:00 AM

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA  
Secretaria